

EDITORIAL	1
ECONOMIA Y FINANZAS	2
SUNAT	2
JURISPRUDENCIA Y CRITERIO DE INTERPRETACIÓN	3

EDITORIAL

AMPLÍAN EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES MENSUALES DEL IGV Y DEL IMPUESTO A LA RENTA

Mediante Resolución N° 272-2016/SUNAT la Administración Tributaria ha establecido las excepciones para la presentación de las declaraciones mensuales del IGV y del Impuesto a la Renta.

En ese sentido la norma exceptúa a los deudores tributarios de la obligación de presentar las declaraciones mensuales correspondientes al:

1. Impuesto a la Renta de Tercera categoría y al Impuesto General a las Ventas siempre que estén en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Se encuentren exonerados del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas.
 - b. Perciban exclusivamente rentas exoneradas del Impuesto a la Renta y realicen, únicamente, operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas.
 - c. No generen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta y tratándose del Impuesto General a las Ventas:
 - c.1. No realicen operaciones gravadas ni adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal; o,

- c.2. No realicen operaciones gravadas y efectúen, únicamente, adquisiciones de bienes, prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que otorguen derecho a crédito fiscal, cuyos comprobantes de pago o documentos respectivos no hayan sido anotados en el Registro de Compras.

2. Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, e Impuesto General a las Ventas, Nuevo RUS, según corresponda, cuando hubieran suspendido temporalmente sus actividades o dejado de realizar las actividades generadoras de obligaciones tributarias.

La excepción de la presentación de las declaraciones mensuales para los sujetos comprendidos en el Nuevo RUS, Categoría Especial, se regirá por lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 032-2004/SUNAT”.

Los supuestos en los que se exceptúa a los deudores tributarios de la obligación de presentar declaraciones mensuales no resultan de aplicación cuando la presentación de dichas declaraciones sea requisito para solicitar devoluciones, compensaciones, acogerse a un régimen tributario o para ejercer la opción de atribución de rentas para efecto de su declaración y pago, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

DEPARTAMENTO DE TRIBUTACIÓN



BAKER TILLY INTERNATIONAL
Great Firms, Outstanding Network

- Auditoría
- Outsourcing Contable
- Asesoría Legal y tributaria
- Asesoría Financiera
- Precios de Transferencia
- Diagnóstico e Implementación NIIF
- Inventarios
- Evaluación de Implementación COSO
- Lavado de activos

Telf.: 51-1-2066700



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

DECRETO SUPREMO N° 282-2016-EF

MODIFICAN LA TASA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS CONTEMPLADA EN EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN SIMPLIFICADO DE DERECHOS ARANCELARIOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 104-95-EF

El presente Decreto Supremo establece la modificación de la tasa de restitución de derechos arancelarios a la que se refiere el primer párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 104-95-EF será de 4%.

La vigencia del porcentaje del 4% estará vigente a partir del siguiente día de su publicación.

Asimismo, se establece que a partir de 01 de enero de 2019, la tasa de restitución de derechos arancelarios será de 3%.

(Publicada 14 de octubre de 2016)



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA N° 274-2016/SUNAT

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2006/SUNAT

Mediante la presente Resolución, la Administración Tributaria modifica el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT, referente a la facultad para autorizar los Libros y Registros mediante la legalización de los mismos; estableciendo que a partir de la vigencia de la presente norma, los libros y registros contables podrán ser legalizados por cualquier notario público del país o a falta de éste, en los juzgados de paz letrados o juzgados de paz de la jurisdicción territorial en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario



La resolución anterior limitaba la legalización señalando que el caso de los notarios; la legalización la podían realizar solo en la provincia en la que se encontraba el domicilio fiscal del deudor tributario.

(Publicada 26 de octubre de 2016)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA N° 275-2016/SUNAT

PERMITEN APLAZAR Y/O FRACCIONAR EN MENOR PLAZO LA DEUDA POR IGV E IPM DE LOS DEUDORES TRIBUTARIOS CUYAS VENTAS ANUALES NO SUPEREN LAS CIENTO CINCUENTA (150) UIT

La Resolución en mención establece que aquellos deudores tributarios cuyas ventas anuales no superen las ciento cincuenta (150) UIT podrán aplazar y/o fraccionar la deuda tributaria por concepto de IGV a partir del día siguiente de efectuada la última declaración del período vencido, es así que puede solicitarse dichos beneficios al día siguiente de la fecha de vencimiento de los impuestos o al día siguiente de haberse declarado el impuesto en caso se hubiera realizado antes de la fecha de vencimiento del impuesto respectivo.

Asimismo se modifica los requisitos referidos para el otorgamiento del aplazamiento, referente al de no contar al día hábil anterior a la solicitud, con saldos en las cuentas del Banco de la Nación, ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario.

(Publicada 26 de octubre de 2016)



Nuestros
Servicios

- Auditoría de Estados Financieros
- Outsourcing Contable
- Estudio de precios de Transferencia
- Implementación de las NIIF's
- Consultoría especializada

FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN			
EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC			
Ultimo Dígito RUC	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	18/11/2016	20/12/2016	18/01/2017
1	21/11/2016	21/12/2016	19/01/2017
2 y 3	22/11/2016	22/12/2016	20/01/2017
4 y 5	15/11/2016	15/12/2016	13/01/2017
6 y 7	16/11/2016	16/12/2016	16/01/2017
8 y 9	17/11/2016	19/12/2016	17/01/2017
Buenos Contribuyentes			
0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	23/11/2016	23/12/2016	23/01/2017

Fuente: Resolución de Superintendencia N° 360-2015/SUNAT



JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

RTF N° 1008-3-2016

NO ES POSIBLE QUE EN UN MISMO EJERCICIO SE REALICEN LA PROVISIÓN Y EL CASTIGO DE DEUDAS DE COBRANZA DUDOSA

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y las resoluciones de multa giradas por el numeral 1 del artículo 178° y el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario. Se señala que la recurrente sólo cuestionó unos de los reparos en que se sustenta la referida resolución de determinación, el cual es, el reparo por provisión y castigo de cuentas incobrables, el cual se confirma por cuanto al cierre del ejercicio 2008 no existía saldo a mostrar en la cuenta del balance respectiva que es detallada en el Libro de Inventarios y Balances, pues no resulta posible que en un mismo ejercicio gravable se realicen la provisión y el castigo, dado que mediante este último las cuentas de cobranza dudosa desaparecen del balance y por ende no podrían ser mostradas en el balance al cierre de cada ejercicio, impidiéndose el control tributario, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 06911-3-2010 y 021155-10-2011, y se confirma la multa que se sustenta en tal reparo, asimismo se confirma la multa girada por no haberse declarado el establecimiento

anexo incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 173° del Código Tributario.

Resolución emitida con fecha 02 de febrero de 2016.

INFORME N° 163-2016-SUNAT/5D0000

SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO VEHICULAR NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS ALCANCES DEL TÉRMINO SIMILARES

Se consulta a SUNAT si el servicio de estacionamiento vehicular regulado por la Ley N.° 29461 se encuentra comprendido dentro de los alcances del término “similares” a que hace referencia el inciso o) del numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT.

Ahora resulta necesario conocer sobre que se entiende por el servicio de estacionamiento vehicular, por ello se conoce sobre el mismo, de aquel que sea un titular de un establecimiento acondicionado para el estacionamiento de vehículos, cede a una tercera persona para el uso de un espacio determinado para el estacionamiento de vehículos.

Ahora el término “similares” a que hace referencia el inciso o) del numeral 1 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT, incorporado por la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, se debe de entender que son aquellos vinculados para el **funcionamiento de vehículos automotores**.

Entonces observamos que la prestación de servicios de estacionamiento vehicular consiste en la cesión de un espacio determinado para estacionar un vehículo dentro de un establecimiento acondicionado, por ello al no tener implicancia en cuanto al funcionamiento de los vehículos, no se encuentra del alcance del término similares por tanto el emisor electrónico de la factura electrónica no es obligado de ingresar en este comprobante información como el número de placa del vehículo automotor respectivo.

-----o0o-----